

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00348-00.
Demandante: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA MFH S.A.S.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este estrado judicial carece de competencia por el factor territorial.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, que se refiere a la competencia por el factor territorial, dispone:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."(Sobresalido fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando se involucra un título ejecutivo la competencia es a prevención, entre el lugar de cumplimiento de la obligación y el juez del domicilio del demandado, cualquiera de ellos, a elección del demandante.

En el presente asunto, tenemos que el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación no expresa ninguna mención en los hechos de la demanda por lo que debe acudir al domicilio del creador o acreedores del título valor que para el presente caso es el municipio de Arauquita – Arauca, tal como se extrae del certificado de

existencia y representación del ejecutante como lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de justicia¹ así:

“...Sin embargo, tal vacío se suple con los cánones 621 y 876 del estatuto mercantil, por lo cual habrá de entenderse como lugar de satisfacción de las obligaciones el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociales. Sobre el particular, la Corte en un caso parecido dijo³ [a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3º del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor...”

Conforme a lo anterior, el competente para conocer el litigio es el juez con competencia en Arauquita. Sin embargo, por la cuantía del asunto le corresponde conocerlo al juzgado del circuito, en este caso es el de Saravena – Arauca, por ser cabecera del circuito del mismo nombre.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERNA-ARAUCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERNA-ARAUCA. Ofíciase.

¹ AC4488-2021.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022² so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 557.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a199370aee354549dc8c3392e5dafb2c4c03cc349bee5962dbf364d65f922e**

Documento generado en 17/11/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>